



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/034/2022.

PROMOVENTE: ANGY ESTEFANÍA MERCADO ASENCIO.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de agosto del año dos mil veintidós¹.

Sentencia que **revoca** el acuerdo dictado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual desecha las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual desecha las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 de fecha veintiséis de julio.
DJ	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente en las fechas en la que no haga referencia al año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
RAP	Recurso de Apelación
JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense
VPMG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Angy Mercado	Angy Estefanía Mercado Asencio.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- Calendario Integral del Proceso.** El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, para la renovación de la Gobernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente:

Tipo de Elección	Periodo de Precampaña	Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada Electoral
Gobernatura	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022
Diputaciones.	02-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	18-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

- Primer escrito de Queja.** El doce de abril, la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la diputación por el Distrito 10 del estado de Quintana Roo, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual denuncia a los propietarios, titulares o administradores de los usuarios de las cuentas de Facebook,

identificadas bajo los nombres de “Traidores de Playa”, “Los Fifis de Playa”, “Escandalo Político”, “Desenmascarando la Verdad Sureste”, y “Mujeres contra la Violencia”, por presuntas publicaciones, que a dicho de la quejosa, le resultan ofensivas y denigrantes en contra de su persona, limitándose y menoscabando con ello, su ejercicio de derechos político.

3. Asimismo, en la referida queja solicitó el dictado de medidas cautelares y de protección.
4. **Registro de Queja ante el Instituto.** El día doce de abril, la DJ del Instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja presentada por la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/004/2022; mismo acuerdo en donde se ordenó la inspección ocular con fe pública a diversos links ofrecidos por la denunciante en el escrito de queja de mérito; asimismo, se reservó proveer las medidas cautelares en tanto se realicen la diligencias de investigación para el efecto de concluir dicho plazo se proceda a la elaboración del proyecto de acuerdo de pronunciamiento de las medidas cautelares.
5. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2022.** El catorce de abril, la Comisión de Quejas, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-019/2022, determinó decretar parcialmente procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la quejosa.
6. **Segundo escrito de Queja.** El dieciocho de abril, la ciudadana Angy Estefanía Mercado Asencio, en su calidad de otrora candidata a la diputación por el Distrito 10 del estado de Quintana Roo, presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual denuncia a los propietarios, titulares o administradores de los usuarios de las cuentas de *Facebook*, identificadas bajo los nombres de “Traidores de Playa” y “Desenmascarando la Verdad Sureste”, por presuntas publicaciones reincidentes, posteriores a la emisión del Acuerdo de la Comisión de Quejas, con número IEQROO/CQyD/A-MC-019/2022, que a dicho de la

quejosa, le resultan ofensivas y denigrantes en contra de su persona, limitándose y menoscabando con ello, su ejercicio de derechos político.

7. **Registro y Acumulación.** El día dieciocho de abril, la DJ del Instituto procedió a llevar a cabo el registro correspondiente de la queja presentada por la ciudadana Angy Mercado, bajo el número de expediente IEQROO/PESVPG/005/2022; mismo acuerdo en donde se ordenó la acumulación de este con el expediente de número IEQROO/PESVPG/004/2022.
8. **Sentencia del Tribunal.** El ocho de julio, este Tribunal emitió la resolución del expediente de número PES/062/2022 por medio del cual se determinó la existencia de las conductas constitutivas en VPMG por parte los usuarios de las cuentas de *Facebook*, identificadas bajo los nombres de “Traidores de Playa”, “Los Fifis de Playa”, “Escandalo Político”, “Desenmascarando la Verdad Sureste”, y “Mujeres contra la Violencia”, asimismo se determinó la inexistencia de las conductas constitutivas en VPGM por parte de la ciudadana Kira Iris San.
9. **Acuerdo impugnado.** El veintiséis de julio, el Director Jurídico del Instituto, dictó un auto donde se acordó el desechamiento de las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/222 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022, debido a la falta de elementos suficientes para determinar la persona a quien imputarle los hechos denunciados.
10. **Sentencia de la Sala Xalapa.** El veintiocho de julio, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución del expediente con número SX-JDC-6770/2022 para efecto de que modifique la sentencia emitida por el Tribunal en el expediente de número PES/062/2022.
11. **JDC.** El treinta de julio, la actora, en su calidad de candidata electa a Diputada Local por el Distrito 10, en el actual proceso electoral 2021-2022, interpuso ante la Dirección Jurídica del Instituto, un JDC en contra del acuerdo impugnado.

12. **Recepción de Aviso de Medio de Impugnación.** Con fecha treinta y uno de julio, el Director Jurídico del Instituto, a través de oficio DJ/2368/2022, da aviso a este Tribunal de la interposición de un JDC, interpuesto por Angy Estefanía Mercado Asencio.
13. **Remisión de constancias e informe circunstanciado.** El tres de agosto, la autoridad responsable remitió las constancias, así como el informe circunstanciado, relacionados con el medio de impugnación materia del presente Acuerdo.
14. **Radicación y turno.** En la fecha señalada en el párrafo inmediato anterior, se recibieron las constancias del JDC, por lo que, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **JDC/025/2022**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder el estricto orden de turno que se lleva en este órgano jurisdiccional, para todos los efectos legales que correspondan.
15. **Reencauzamiento de la vía.** El cuatro de agosto, a través de sesión administrativa, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar la vía del JDC a Recurso de Apelación.
16. **Turno por cambio de vía.** En la misma fecha que el párrafo anterior, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente RAP/034/2022, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, por así corresponder el estricto orden de turno a efecto de que integre el proyecto de sentencia respectivo.
17. **Auto de admisión y cierre de instrucción.** El cuatro de agosto, de conformidad con lo que establece el artículo 36, fracción II y IV de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción del presente Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA.

18. Este Tribunal es competente para resolver el recurso el presente medio impugnativo, al tratarse de un RAP, por medio del cual se viene a controvertir un Acuerdo dictado por el Director Jurídico del Instituto, relativo al desechamiento de los expedientes IEQROO/PESVPG/004/222 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.
19. Tiene fundamento lo anterior, en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

II. PROCEDENCIA.

20. **Causales de improcedencia.** Del análisis de la presente se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios.
21. **Requisitos de procedencia.** En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios y del acuerdo de admisión dictado en fecha cuatro de agosto, se establece que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

III. Pretensión, causa de pedir.

22. De la lectura realizada al medio de impugnación interpuesto por el promovente, se desprende que su **pretensión** radica en que este Tribunal revoque el acuerdo impugnado.
23. Su **causa de pedir** la sustenta en la vulneración a lo dispuesto en los artículos 1, 16, 17, 41, 116 y 133 de la Constitución Federal; 7, 12 y 49

de la Constitución Local; y 120, 412, 413 y 433 de la Ley de Instituciones.

IV. Metodología de Estudio.

24. Cabe señalar, en primer término, que los agravios pueden ser estudiados de manera conjunta o por separado, siempre y cuando se analicen todos, tal como se indica en la tesis de jurisprudencia 4/2000, sustentada por la Sala Superior, que se titula: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”
25. Así, de acuerdo al criterio² emitido por la Sala Superior, el juzgador debe analizar de manera íntegra el medio de impugnación presentado, con el objeto de determinar con exactitud la intención del que promueve, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.
26. En ese orden de ideas, es dable señalar que la cuestión jurídica a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el acto impugnado, esto es, si el dictado del acuerdo que desecha las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022, se encuentra apegado a derecho o si como lo alega la actora resulta contraria a la normativa electoral, así como a los principios que rectores de la materia, de los que debe gozar todo acto o resolución emitido por una autoridad electoral.
27. De esa manera, lo planteado con anterioridad encuentra sustento en el principio de exhaustividad el cual consiste en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el quejoso solicitó sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 cuyos rubros son: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**” y “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**

² Consultable en la jurisprudencia 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**”

RESOLUCIONES QUE EMITAN” respectivamente, ambas emitidas por la Sala Superior.

28. Al caso, es dable precisar que el estudio de los conceptos de agravio, serán atendidos por esta autoridad de manera conjunta, sin que ello afecte los derechos del justiciable, ya que lo más importante es que se estudien cada uno de los puntos hechos valer en los agravios y se pronuncie una determinación al respecto.
29. Por lo que, esta autoridad advierte la necesidad de establecer el marco normativo aplicable al caso, que servirá como premisa para el análisis en la presente cuestión, a fin de que, de manera posterior se establezca el caso concreto y se proceda a precisar la decisión y la justificación de sentencia, conforme al análisis de los diversos puntos de inconformidad esgrimidos dentro de los agravios hechos valer por la parte actora.
30. Ahora bien, del análisis del escrito de demanda, se advierten que la actora en esencia hace valer los siguientes agravios:

1. Falta de motivación en el acuerdo impugnado.

31. La actora aduce la violación al principio de imparcialidad, objetividad y certeza en el desempeño profesional establecido en el artículo 49 fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Local y artículo 120 de la Ley de Instituciones al señalar la falta de motivación respecto del acuerdo de desechamiento emitido por la Dirección Jurídica.
32. Bajo ese argumento, la actora señala que la autoridad responsable no refiere cuales fueron los diversos actos de investigación instaurados a fin de allegarse de la información que derivó en el desechamiento impugnado.
33. No obstante a lo anterior, la actora aduce que este Tribunal, ya se ha pronunciado en la sentencia PES/062/2022, respecto a los usuarios de la red social de *Facebook* que versan sobre las mismas cuentas de las redes sociales que se denuncian en las quejas que en este acto se combate su desechamiento.

34. Al respecto, la actora señala que en esa sentencia, se declaró la existencia de violencia política de género, determinación que fue intocado mediante la sentencia SX-JDC-6770/2022, la cual ordenó - entre otros- que el Instituto realice las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos necesarios para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook en los que se realizaron las publicaciones consideradas como violencia política contra la mujer en razón de género.
35. Finalmente, la actora refiere que la dirección jurídica no inició un procedimiento oficioso en contra de las personas morales por haber incumplido sus requerimientos.

2. Vulneración a las reglas sobre la carga de la prueba.

36. Por cuanto al segundo agravio, la promovente aduce que le causa agravio la determinación del Director Jurídico al establecer que de acuerdo a lo señalado en el artículo 100, inciso d) del Reglamento de Quejas, es clara la exigencia a la parte quejosa o denunciante de aportar todas las pruebas con las que cuente, o en su caso las que habrán de requerirse, lo cual en el presente caso no aconteció.
37. De tal modo, la promovente aduce que, contrario a lo que sostiene en el acuerdo impugnado, es deber de la autoridad investigadora allegarse de los elementos de prueba, ya que, al tratarse de temas de violencia política de género, el dicho de la víctima juega un papel preponderante y, cuya carga probatoria en todo caso, es de la parte denunciada.
38. De ahí que, la Dirección Jurídica soslaya su obligación que tiene como autoridad investigadora para remover cualquier obstáculo para poder allegarse a la información; que si bien, la dirección jurídica realizó requerimientos a la empresa Google, en el acuerdo impugnado no señala o se desprenda alguna otra acción para hacer válida su potestad para resguardar el orden público y privilegiar la protección de los derechos políticos electorales de la actora.

39. En tal caso, le causa agravio al determinar por parte del Director Jurídico que la autoridad instructora desechó su escrito de queja en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, por no haber sido “capaz” de ofrecer los medios idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar los hechos y conductas denunciadas, ni en sus escritos de queja, ni posteriormente mediante escrito de información expuesto a través del oficio DJ/1583/2022, el cual le fue requerido a través del PVEM.
40. Por lo que referir en el acuerdo impugnado, que ningún fin práctico llevaría reservar el asunto, dado que no existen elementos que puedan determinar a quien o quienes sea imputable los hechos denunciados vulnera sus derechos políticos electorales.

3. Indebida notificación por parte de la autoridad responsable.

41. En relación al tercer agravio, la recurrente aduce que la responsable realizó una indebida notificación, esto en razón a que el Director Jurídico del Instituto, en la etapa de investigación de manera ilegal notificó al representante del PVEM, faltando con ello al debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y debida defensa.

4. Argumentos expuestos por el Director Jurídico

42. Al respecto, el Director Jurídico sostiene la legalidad del acuerdo impugnado al señalar que el ejercicio de su facultad investigadora lo sustentó en el artículo 19 del Reglamento de Quejas al desplegar diversas diligencias de investigación para obtener mayor información respecto de los titulares, administradores y/o propietarios de las cuentas de Facebook denunciadas entre ellas a la propia recurrente, así como a la moral META PLATFORMS, INC, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a las morales Radiomovil DIPSA, S.A de C.V y Google México S. de R.L. de C.V; sin embargo de todos los requerimientos realizados, no se logró obtener información que permita llegar a su identificación.

43. Derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica emitió el acuerdo impugnado de conformidad con lo establecido en el artículo 100, inciso d) del Reglamento de Quejas ya que a su juicio, es clara la exigencia a la parte quejosa o denunciante de aportar todas las pruebas con las que cuente o en su caso las que habrán de requerirse para que la tramitación del procedimiento respectivo cumpla entre otros el esclarecimiento de los hechos y en su caso, la responsabilidad de las partes denunciadas, lo cual en el caso la promovente no cumplió.
44. Afirma lo anterior, toda vez que la quejosa aportó únicamente los links electrónicos de las cuentas de Facebook denominadas “Traidores Playa”, “Escandalo Político”, “Desenmascarando la Verdad Sureste”, “Mujeres Contra la Violencia” y “Los Fifis de Playa” como responsables de las publicaciones denunciadas que de conformidad con el artículo 16 fracción III de la Ley de medios, son consideradas pruebas técnicas que resultan insuficientes para la identificación de las personas físicas que se pretende denunciar.
45. Por ello, refiere que si bien, la Dirección Jurídica cuenta con facultades de investigación derivadas del artículo 19 del Reglamento de Quejas, las probanzas que en su caso pudieran obtener de dichos actos son complementarias a las aportadas por la parte quejosa.
46. De ahí que, con el afán de privilegiar el equilibrio procesal de las partes, prevalece la obligación de la denunciante de aportar los medios probatorios para sustentar su dicho.
47. Por ello, el Director Jurídico reitera en su informe circunstanciado, que la promovente no fue capaz de ofrecer los medios idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar los hechos y conductas denunciadas, ni en sus escritos de queja, ni posteriormente mediante la solicitud de información requerida a través del oficio DJ/1583/2022, la cual le fue notificada a través del PVEM a efecto de que permita a la Dirección, localizar y/o identificar a los propietarios, titulares o administradores de los usuarios de las cuentas de Facebook denunciadas.

48. Por otro lado, respecto a la omisión de iniciar un procedimiento oficioso en contra de las personas morales por haber incumplido sus requerimientos, el Director Jurídico señala que todas las personas físicas y morales requeridas en autos, dieron contestación a los respectivos requerimientos solicitados que si bien, alguno de ellos no fueron en un sentido que aportara mayor información a la investigación, ello no fue suficiente para actualizar lo mandatado por el artículo 24 del Reglamento de Quejas, ni a la línea jurisprudencial de la Tesis XIV/2015 que aduce la promovente, ya que dichos requerimientos fueron contestados y fundados debidamente.
49. Finalmente, respecto a la indebida notificación que aduce la promovente, la autoridad responsable señala que considerando a lo establecido en el artículo 102 del Reglamento de Quejas, el cual señala que en caso de desechamiento, la Dirección deberá notificar la resolución correspondiente al denunciante, por el medio más idóneo a su alcance dentro de un plazo de doce horas, la notificación fue realizada apegada a derecho al realizarse a través del partido que la misma promovente ha señalado en su escrito de impugnación del presente asunto que impugna, para oír y recibir notificaciones aún de carácter personal.

V. Marco normativo

50. Esta autoridad advierte necesario establecer el marco normativo aplicable al caso que servirá como premisa para el análisis en la presente resolución.

Procedimiento Especial Sancionador

51. Derivado de la reforma constitucional publicada el 10 de febrero de 2014 y con la expedición de la legislación ordinaria en materia electoral, el legislador en el Estado de Quintana Roo, mediante Decreto número 260 reformó y adicionó entre otras cuestiones, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones, las cuales tuvieron impacto en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo,

relacionados con los Procedimientos Administrativos Sancionadores, los cuales se encuentran previstos en los numerales 415 y 425 de la Ley de Instituciones atendiendo a los fines que se pretendan con los mismos de modo que los temas que requieran una resolución urgente se desahoguen por la vía sumaria, en tanto que los que no tengan esa característica, se atiendan por la vía ordinaria.

52. De acuerdo a los artículos 171 y 176 de la Ley de Instituciones se establece lo siguiente:

“Artículo 171. Los Consejos Municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los Municipios del Estado, en los supuestos que previene el actual artículo, y residirán en la cabecera municipal; serán apoyados técnica y administrativamente por una Junta Municipal Ejecutiva. (...)"

“Artículo 176. Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;
- II. Recepcionar, en su caso, las quejas y/o denuncias que se presenten del procedimiento especial sancionador, mismas que deberán de remitir de forma inmediata a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal; (...)"

53. Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la presunta comisión de conductas infractoras.

Las quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral podrán ser presentadas ante la Oficialía de Partes de este Instituto o ante sus órganos desconcentrados.

Los órganos desconcentrados deberán informar de inmediato a la Dirección respecto a la recepción de alguna queja o denuncia y remitir, dentro de las

cuarenta y ocho horas siguientes a la de la recepción del documento, el original del escrito respectivo junto con sus anexos y/ medios de prueba con que se acompañe.

(...)"

54. Ahora bien, el artículo 82 del Reglamento de Quejas antes referido, establece que los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley de Instituciones, serán instruidos por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto.³
55. El artículo 19 del referido Reglamento, señala que la Dirección llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, y que al momento de realizarlo, deberá apegarse a los principios de legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expedites, mínima intervención, proporcionalidad y perspectiva de género, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
56. Para poder realizar las diligencias necesarias para poder determinar el registro o admisión de la queja, la Dirección Jurídica podrá solicitar el apoyo y colaboración, mediante oficio, a los órganos centrales o descentralizados del Instituto. Lo anterior para efecto de que se logren las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinente para integrar el expediente respectivo.
57. El artículo 85 del ordenamiento legal en cita, señala que una vez recibida la denuncia esta deberá ser turnada a la Dirección, para que en

³ Lo anterior en concordancia con lo establecido en la Ley de Instituciones en su artículo 425 que señala que el PES es la vía adecuada para resolver cuando se denuncie la comisión de conductas que:
I. Violen lo establecido en los párrafos séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.
II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o;
III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género

un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción, determine sobre la admisión o desechamiento de la misma.⁴

58. La Dirección admitirá la denuncia dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, siempre que satisfaga los requisitos previstos en el artículo 427 de la Ley Local y 86 de este Reglamento, y luego de que cuente con las constancias y elementos mínimos para estar en condiciones de hacerlo.
59. En el caso de que la Dirección Jurídica determine que no existen los elementos necesarios para su admisión, elaborará la propuesta de Resolución mediante la cual se proponga su desechamiento por improcedencia, debiendo motivar y fundamentar dicha determinación.

Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPMG

60. Por su parte, respecto a las conductas constitutivas en VPMG, en su vertiente procedural sobre la resolución de conflictos electorales donde se actualicen violaciones a los derechos político-electorales de las mujeres, sobre las características de violencia política contra las mujeres en razón de género, la propia ley precisa que el medio de impugnación competente para conocer de ello, será el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia del momento electoral en que las conductas sean denunciadas.
61. En el artículo 32 BIS de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo en comento define a la VPMG y establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas, dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por

⁴ De esa forma se establece en el numeral 427 de la Ley de Instituciones, párrafo segundo.

los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

62. Asimismo, en el artículo 32 TER de la referida Ley, se establecen las conductas por las que puede expresarse la violencia política contra las mujeres como lo son:

(...) XI. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, o en el artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

(...) XVII. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

(...) XXIX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

(...)XXXI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades.

63. En tal sentido, la VPMG, puede expresarse como lo señala el artículo 32 Ter de la misma ley, a través del ejercicio de violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial en el ejercicio de sus derechos políticos; también al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; del mismo modo, al divulgar imágenes, mensajes o

información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos y electorales, entre otros.

64. Bajo el mismo contexto de la reforma en materia de VPMG, se adicionó a la Ley de Instituciones en su artículo 394, que los sujetos de responsabilidad -incluidas entre otros a la ciudadanía o cualquier persona física o moral- serán sancionados en términos de la misma ley cuando se trate de infracciones en materia de VPMG.
65. En el mismo sentido, la referida Ley, en su artículo 394 BIS establece que la VPMG se manifiesta, entre otras, a través de la acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos electorales.
66. Así, el capítulo cuarto de la reseñada Ley, establece el procedimiento que deberá instruir el Instituto en su artículo 432, con motivo de una queja o denuncia en materia de VPMG señalando las etapas procesales, medidas cautelares y de protección⁵, y las sanciones y medidas de reparación integral⁶ que deberá de considerar la autoridad resolutora.
67. Por tanto, es necesario para el pronunciamiento del fondo del asunto que se resuelve mediante la presente Resolución, se tome en consideración la Tesis: 1a./J. 22/2016⁷, misma que permite establecer un método en toda controversia judicial “aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o

⁵ Véase artículo 436 de la Ley de Instituciones.

⁶ Véase artículo 438 de la Ley de Instituciones.

⁷ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”.

vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria”.

68. En igual sentido, resulta orientadora la tesis aislada 1a. XXIII/2014⁸, misma que estable la prohibición de toda discriminación por cuestiones de género que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.
69. Como quedo expuesto en líneas anteriores para que se acredeite la existencia de la VPMG, el juzgador debe juzgar con perspectiva de género y, por tanto, para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior, ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos constituye violencia política contra las mujeres en razón de género.
70. Al caso es dable señalar, que la Sala Superior, al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, y la Sala Regional Especializada al resolver el SRE-PSC-17/2020, determinaron que en casos de VPMG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
71. En ese sentido, la manifestación por actos de VPMG de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
72. De igual manera, determinó que la valoración de las pruebas en casos de VPMG debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso

⁸ Tesis aislada 1a. XXIII/201421, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”.

de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

73. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
74. De acuerdo con lo anterior, la regla de la carga de la prueba establecida como habitual, debe resultar en los asuntos en los que se estudie VPMG, invertida, ya que la justicia debe considerar cuando una persona resulta víctima de violencia alentar el ambiente idóneo de denuncia.
75. También, es dable señalar que es de vital relevancia advertir que como en los casos de VPMG se encuentra involucrado un acto de discriminación, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba.

Indebida fundamentación y motivación

76. El artículo 16 de la Constitución Federal, establece en su primer párrafo⁹, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.
77. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731¹⁰, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”.
78. Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

⁹ “Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”

¹⁰ Publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.

79. La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
80. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
81. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
82. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.
83. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 1^a.J./.139/2005.¹¹

¹¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXII, Diciembre de 2005. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.** Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también

Principio de legalidad

84. El principio constitucional de legalidad consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.
85. En efecto, en lo que atañe a la función electoral en el ámbito local, la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, en la parte que conducente, dispone:

"De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad (...).

conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

86. Lo transrito, evidencia que el principio de legalidad de los actos en materia electoral en el ámbito local, se encuentra consagrado en la Norma Fundamental de nuestro país, la cual contiene además un mandato, que tanto a nivel federal como en las Constituciones y leyes de las entidades federativas, se establezca un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al mencionado principio de rango constitucional.
87. En suma, el principio de legalidad debe ser observado no solamente por las autoridades electorales, sino por todas las personas que realizan actos electorales.

Principio de certeza

88. Por cuanto hace a la certeza, la Sala Superior, de manera reiterada, ha establecido que dicho principio consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales.¹²
89. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, de rubro: “**CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO**”, estableció que el principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento.

¹² Ver OP-12/2010.

90. Por su parte, la Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-727/2015, consideró que en el artículo 41, Base V, Apartado A, de la Constitución Federal, se dispone que en materia electoral son principios rectores de la función electoral los de **certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
91. Asimismo, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-1014/2017 y SUP-JRC-398/2017 (acumulados), se señaló que el principio de certeza implica que los participantes de los procesos electorales deben conocer de manera previa, clara y precisa, cuáles son los derechos, prerrogativas y obligaciones que rigen la actuación de cada uno de ellos, incluidas las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.
92. En los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-118/2014 y SUP-RAP-120/2014, la Sala Superior expresó las siguientes consideraciones:

“El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustenta el principio de certeza, prevé que el desarrollo de los procedimientos electorales debe regirse, entre otros, por el principio de certeza, el cual debe ser garantizado por las autoridades electorales, en todos los ámbitos de gobierno.

Así, se puede sostener que el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral — acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano —, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que los ciudadanos, institutos políticos, autoridades electorales y, en general, todos los

que participen en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.”

Principio de equidad

93. El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que manda la propia Constitución Federal.
94. Tal precepto, en su esencia, se reproduce en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la propia Constitución Federal.
95. Además, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
96. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, lo que se traduce en una de las funciones de la autoridad electoral en un sistema democrático.
97. La equidad ha sido explicada como un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, dada la importancia de que la competencia electoral se lleve a cabo a través de procesos en los que no haya ventajas indebidas, que puedan trastocar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos y

la relevancia de garantizar que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato, que pueda distorsionar esa competencia.

98. La equidad es un principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja o influencia indebida respecto de los demás, lo que tendrá como consecuencia elecciones libres y auténticas.
99. Por otra parte, en el expediente identificado con la clave SUP-JRC-158/2017, se señaló que la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral.
100. Asimismo, en el expediente con clave SUP-JRC-66/2017, se afirmó que el principio de equidad en la contienda electoral se encuentra establecido en el artículo 41 constitucional, conforme al cual, se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia.
101. La equidad se refiere, entonces, a que existan las mismas condiciones para la participación en las contiendas electorales, tanto desde la perspectiva formal –es decir, derechos y obligaciones plasmados en la ley, tanto para las autoridades como para los partidos políticos, candidatos, votantes y, en general, la población de una sociedad dada–, como en la actividad de los juzgadores y autoridades electorales para garantizar oportunidades iguales, removiendo obstáculos que generen condiciones injustas para la participación de algún grupo o sector.
102. La equidad electoral se traduce en una competencia política justa, que nivela las condiciones de participación para los contendientes y elimina las ventajas injustas que alguno pudiera tener.¹³

¹³ Diccionario Electoral, Tomo I, Serie colecciones y democracia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

ESTUDIO DE FONDO

i. Decisión

103. Este Tribunal estima que los agravios hechos valer por la promovente son **fundados** y suficientes para **revocar** el acto impugnado.
104. Se estima lo anterior, dado que la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado atribuye indebidamente la carga probatoria a la promovente para desplegar la exhaustividad del ejercicio de las facultades de investigación de la responsable para el efecto sustanciar debidamente el procedimiento sancionatorio en materia de violencia política contra la mujer en razón de género que se denuncia, específicamente para establecer quien o quienes ostentan la titularidad de las cuentas de Facebook denunciadas.

ii. Justificación de la decisión.

105. Como se ha expuesto con anterioridad, la promovente se duele de la falta de motivación del acto impugnado lo que vulnera la violación al principio de imparcialidad, objetividad y certeza en el desempeño profesional al desechar las quejas relativas a los expedientes IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022.

106. Es importante establecer, que los expedientes arriba referidos fueron instaurados dado que la promovente denunció diversos links de internet de las cuentas de la red social Facebook denominadas “Traidores Playa”, “Escandalo Político”, “Desenmascarando la Verdad Sureste”, “Mujeres Contra la Violencia” y “Los Fifis de Playa” por publicaciones que a su dicho son realizadas sin sustento, fundamento ni medio de prueba alguno que las acredeite, las cuales resultan ofensivas y denigrantes en contra de su persona, dañando su integridad como mujer, pues lo denunciado atentan contra su honra y reputación al ser reincidentes y posteriores al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto IEQROO/CQyD/A-MC-019/2022, pues tienen el

inequívoco propósito de atentar contra la mujer por razón de género y menoscaban el ejercicio efectivo de sus derechos políticos electorales.

107. Ahora bien, en la integración del expediente en el procedimiento sancionatorio, el artículo 19 del Reglamento de Quejas faculta a la dirección jurídica llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, cuyo principal propósito es la averiguación de la verdad, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, **debida diligencia**, congruencia, **exhaustividad**, concentración de actuaciones, idoneidad, **eficacia**, expeditos, mínima intervención, proporcionalidad y **perspectiva de género**, en armonía con las garantías aplicables para la atención de las víctimas.
108. En ese contexto reglamentario, se advierte que en autos del expediente, la dirección jurídica emitió diversos requerimientos a personas físicas y morales para el efecto de adherirse de elementos que pudieran advertir la existencia de los hechos denunciados y la identificación de los responsables a los que la promovente atribuye la conducta denunciada.
109. Sin embargo, dada la respuesta al requerimiento expuesto mediante oficio DJ/1744/2022, realizado a la persona moral denominada GOOGLE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., y derivado de la imposibilidad material de realizar requerimientos a GOOGLE LLC, persona moral que tiene su domicilio en Estados Unidos de América y que a juicio de la autoridad responsable, imposibilita determinar al sujeto o sujetos a quien atribuir la conducta denunciada, consideró suficiente desechar las quejas presentadas por la promovente en observancia a lo establecido en el inciso d) del artículo 100 del Reglamento de Quejas que establece: “*...d) ofrecer y exhibir las pruebas con las que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas y ...*”. al carecer del requisito adicional exigible mediante el oficio DJ/1583/2022, en la cual se le requirió a la promovente a través del PVEM, proporcione alguna información o dato que permita la localización y/o identificación de los propietarios, titulares o administradores de los usuarios denunciados.

110. En efecto, lo **fundado** del agravio radica precisamente a la carga probatoria adicional exigible a la promovente por la autoridad sustanciadora, sin motivar y fundar debidamente las razones por la cuales la promovente debe de cumplir con el requisito de la carga probatoria solicitada para que eficazmente sea desplegado la facultad de investigación de la responsable.
111. Es importante destacar, que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior,¹⁴ que en los casos de violencia política de género la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.
112. Así mismo señala, que la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social, por lo que dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.
113. Del mismo modo, hace alusión a que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
114. En este tenor, se puede referir que la autoridad administrativa parte de una premisa errónea al responsabilizar a la denunciante de no entregar

¹⁴ Véase SUP-REC-91/2020 y acumulado.

las pruebas correspondientes con el fin de poder pronunciarse y admitir su escrito de queja en materia de violencia política en razón de género. Aunado a que robustece su dicho con la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

115. En este contexto, la Dirección Jurídica no fundamentó y motivó debidamente el auto de desechamiento que hoy se impugna, pasando por alto resolver con perspectiva de género e incumpliendo con la inversión de la carga de la prueba que la persona víctima de violencia política por razón de género denuncia.
116. Robustece lo anterior, la Tesis Aislada 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”**, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido el estándar para verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria, esto es que **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones**.
117. Aunado a lo anterior, es importante destacar, que ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-6770/2022, que tratándose de asuntos relacionados con violencia política por razón de género *“el esfuerzo de las autoridades jurisdiccionales y administrativas debe verse redoblado y atender de manera seria y exhaustiva todos los elementos que permitan esclarecer los hechos.”*
118. De igual forma señala, que es obligación de las autoridades electorales generar *“convicción de las posibles vinculaciones de las cuentas de usuarios con los sujetos denunciados, es decir, no basta que se niegue la autoría de un perfil y cegarse a todos los detalles de investigación”* ni

mucho menos arrojar la carga probatoria a la denunciante para facilitar la facultad de investigación de la autoridad responsable.

^{119.} No pasa desapercibido para este Tribunal, que la autoridad responsable admitió las quejas IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022 que derivó la declaratoria de la existencia de violencia política de género por parte de este órgano jurisdiccional en cuatro de las mismas páginas de Facebook en donde se aprecia similitud en las mismas que ahora se denuncian en el escrito de queja que fue desecharo mediante auto de fecha veintiséis de julio, las cuales son:

- “*Traidores Playa*”
- “*Desenmascarando La Verdad Sureste*”
- “*Escándalo Político*”
- “*Mujeres contra la Violencia*”

^{120.} En ese contexto, resulta importante destacar, que al quedar intocado la determinación de la existencia de violencia política por razón de género por parte de los usuarios de las páginas de Facebook arriba señaladas, la autoridad administrativa al no haber tenido una contestación que advirtiera información de los usuarios de las cuentas denunciadas de los medios que administran las páginas de internet, debió de continuar investigando los hechos, y seguidamente dar el debido trámite de admisión tal y como lo realizó en las quejas IEQROO/PESVPG/014/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/015/2022, en las cuales versa similitud en las páginas de Facebook y hechos de las IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 que fueron desecharadas.

^{121.} Se dice lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional debe constatar que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las

conductas denunciadas, a fin de que sea integrado debidamente el expediente para su admisión y en consecuencia este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

^{122.} De esta manera, se garantiza el principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

^{123.} De igual forma, no se soslaya que la recurrente aduce que la responsable realizó una indebida notificación, esto en razón a que el Director Jurídico del Instituto, en la etapa de investigación de manera ilegal notificó al representante del PVEM, faltando con ello al debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y debida defensa.

^{124.} Por lo anterior, este Tribunal estima fundado el agravio de la recurrente por las siguientes consideraciones:

^{125.} En primer lugar el artículo 433 de la Ley de Instituciones en su párrafo segundo y tercero, establece que:

“...

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el término para admitir o desechar la demanda.

En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

..,”

^{126.} Tal y como fue indicado en el artículo de la Ley de Instituciones antes trascrito, las notificaciones debieron realizarse de manera personal, esto en razón, que de acuerdo al capítulo Cuarto del Procedimiento Especial

Sancionador en materia de Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, es un apartado específico para cuando las personas que presenten sus quejas en esta materia tengan un trato con perspectiva de género.

^{127.} Por último, no pasa desapercibido que Angy Estefanía Mercado Asencio en su escrito de queja presentó la dirección a la cual debería ser notificada, señalando un correo electrónico y número de teléfono, de las cuales por ningún medio le fue notificada los requerimientos realizados por la Dirección Jurídica, así como tampoco de constancias se advierte que el presente auto que se impugna se haya notificado conforme a derecho y de manera personal a la denunciante.

iii. Conclusión

^{128.} Por todo lo anterior, este Tribunal considera que los planteamientos de la promovente resultan **fundados y suficientes** para **revocar** el acuerdo impugnado.

iv. Efectos

^{129.} Se revoca el acuerdo emitido el veintiséis de julio por la Dirección Jurídica del Instituto dentro del expediente IEQROO/PESVPG/004/2022 y su acumulado IEQROO/PESVPG/005/2022 por medio del cual desecha las quejas presentadas por la promovente.

^{130.} Se ordena al Instituto continue realizando las diligencias necesarias con la finalidad de contar con los elementos para acreditar quien o quienes son los titulares de las cuentas o perfiles de Facebook, y hecho lo anterior, en caso de advertir a quien o quienes se determinen responsables –de las publicaciones denunciadas-, deberá hacer efectiva su garantía de audiencia en términos de la jurisprudencia 17/2011 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS”**.



131. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE